



Proceso: EXONERACION ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 1996-00046-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y NO contesto la demanda, según se expusiera en auto de fecha 23 de mayo de 2022.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) Requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del



Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada en la plataforma *LifeSize*, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma, el LINK de la Audiencia será remitido a las partes previamente a la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84001 1996-00046-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto en el memorial que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de Junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Carrera 8 No. 5 –41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203
Correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co



Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203
Correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 1999-00151-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede en el cual las partes exponen que se ha producido el pago total de la obligación, se dispone:

- 1.-Dar por terminado el presente trámite ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION según lo expuesto por las partes, conforme lo establece el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas que se hayan podido adoptar en el presente trámite, previa revisión de la existencia de remanentes. OFICIESE.
3. Una vez lo anterior, por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESIÓN

Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00031-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos en la misiva que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00273-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, en principio y para claridad, necesario se torna establecer que el presente trámite término mediante sentencia de fecha 04 de junio de 2007, por lo cual no habrá de accederse a lo inicialmente solicitado, no obstante, ello y ante el acuerdo de transacción presentado entre alimentante y alimentaria, este Despacho dispone:

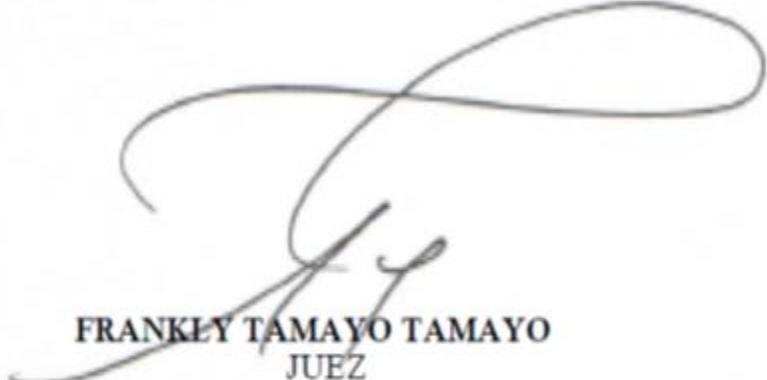
1.- No acceder a la terminación del presente trámite por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Tener en cuenta el acuerdo allegado por las partes.

3.- Disponer el LEVANTAMIENTO de todas y cada una de las cautelas aquí adoptadas conforme lo solicitado en el memorial que se resuelve, previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCCION

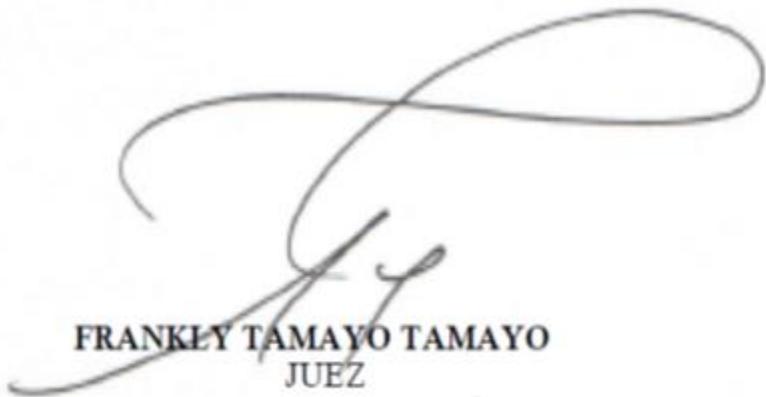
Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00150-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite pertinente y en atención a lo ordenado en el art 56 de la Ley 1996 de 2019 habrá de citarse a los interesados en la presente causa, esto es a la señora Mariela Bello, guardadores designados u otro interesado, a efectos de que manifiesten a efectos de que manifiesten si requieren de apoyo judicial, aportando para ello el informe de valoración de apoyos de que trata la ley antes expuesta, para lo cual se les concede el término de SESENTA (60) días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de Junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00142-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 15 de junio de 2022, no se llevó a cabo por enfermedad del titular del despacho, se señala como nueva fecha para realización virtual, el día cuatro (4) de agosto de 2022 a la hora de las 2:00 p.m.

La misma se realizar mediante el aplicativo LIFESIZE, previamente se remitirá el LINK de la Audiencia a las direcciones electrónicas señaladas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00240-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

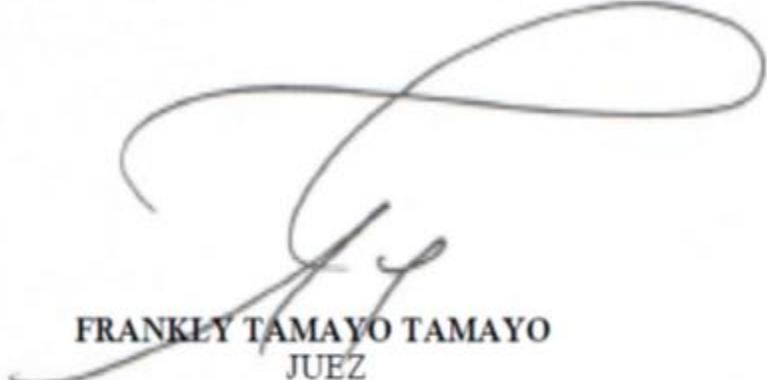
Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el oficio que antecede proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, a efectos de que se tome nota del embargo por ellos decretado respecto a los derechos de cuota que les pueda corresponder a los señores LAURA ROSA GUZMÁN (Cónyuge sobreviviente), LAURA INÉS, PILAR DEL SOCORRO, INGRID LILIANA, EDUARDO RODOLFO, ANA MARÍA, ÁNGELA CAROLINA y RUBI CLEMENCIA PLAZAS GUZMÁN, sin embargo ello, no es factible registrar tal determinación, como quiera que el presente trámite se encuentra terminado por desistimiento tácito de esta acción, la cual se decretó mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme lo anterior, por secretaría OFICIESE indicándose lo aquí anunciado y aportando con aquella copia del auto referido.

NOTIFÍQUESE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2014-00116-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto en los memoriales que anteceden presentado por las partes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados por el término de tres (03) días.

Se reconoce personería al Dr. CESAR GERMAN PEREZ FONSECA, en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Una vez culmine el término otorgado en el inciso primero de esta providencia, ingrésese al despacho a efecto de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00186-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

No es de tenerse en cuenta la renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE CLELIO CARDENAS como quiera que con aquella no se aporta certificación de habersele comunicado a su poderdante, según lo norma el inciso 4o del art 76 del C.G. del P.

Del despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por La Inspección de Policía de esta Localidad, se agrega a los autos y se corre traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto por el art 40 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00169-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 14 de junio de 2022, no se logró llevar a cabo por enfermedad del titular del despacho, se señala como nueva fecha para realización presencial, el día catorce (14) de julio de 2022 a la hora de las 2:00 p.m.

De otra parte, y frente a la solicitud relacionada con acompañamiento de Policía para la diligencia, se dispone librar oficio a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de coordinar lo pertinente con el Custodio asignado a los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2016 00217 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que se realizaron en debida forma los emplazamientos ordenados por el despacho y se designó como curador ad-litem a la Dra. ZULET KATERINE JEREZ ARIZA, quien aceptó el cargo y se manifestó sobre la aceptación de la herencia en el término establecido, es por ello que el despacho procede a:

-Reconocer como herederos del señor LUIS VRGAS SANA a los señores ANDRÉS ARLEY VARGAS NOSSA, DIEGO IVÁN VARGAS NOSSA y JOSÉ LUIS VARGAS NOSSA, quienes aceptan la herencia del causante con beneficio de inventario y son representados en esta sucesión por curador ad-litem.

De otra parte y a efecto de continuar con el trámite pertinente en esta sucesión se dispone; señalar el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 de la mañana a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de la sucesión que nos convoca.

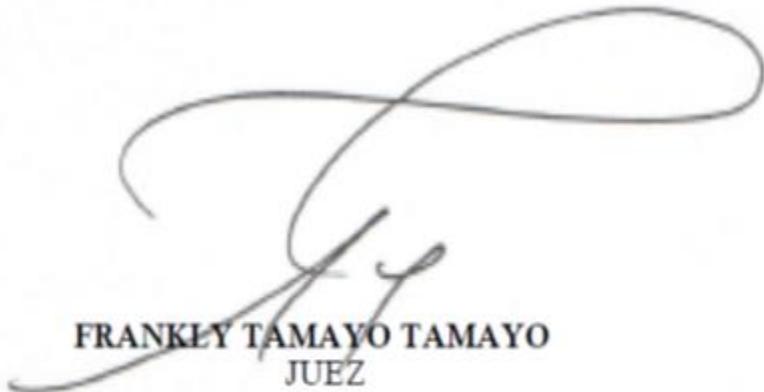
la audiencia se realizará de forma VIRTUAL, por intermedio del aplicativo **LIFESIZE**, el LINK será remitido previamente y antes de las fecha y hora indicada.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional del despacho.

De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACION – EJECUTIVO DE COSTAS

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00009-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

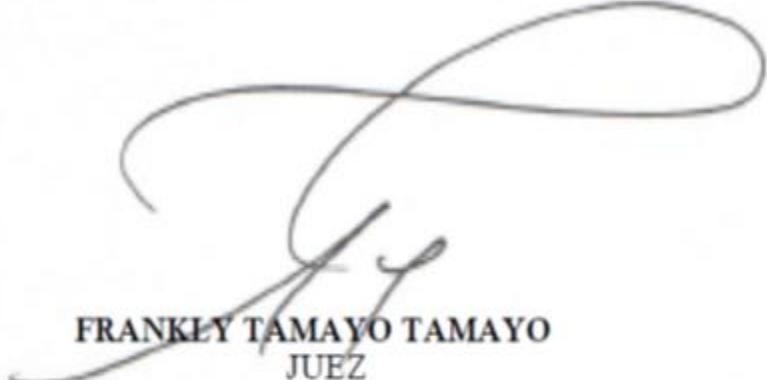
Como quiera que no se presentó objeción alguna ante lo puesto en consideración en auto de fecha 23 de mayo de 2022, se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas aquí adoptadas previa verificación de la existencia de gananciales. OFICIESE.
- 3.- Sin condena en costas por haberse verificado el pago de lo ejecutado
- 4.- Por secretaría archívense las presentes acciones.

En lo atinente al memorial radicado el 07 de junio de 2022 por parte del Dr. Pinzón Ramírez, debe estarse a lo dispuesto en el numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00233-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, debe proceder la accionante a realizar la notificación del accionado al correo electrónico anunciado, para lo cual se le insta que acuda ante el señor Defensor de Familia adscrito a este Juzgado o ante un consultorio Jurídico de las distintas universidades para que la orienten en tal labor.

NOTIFÍQUESE

FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCCION

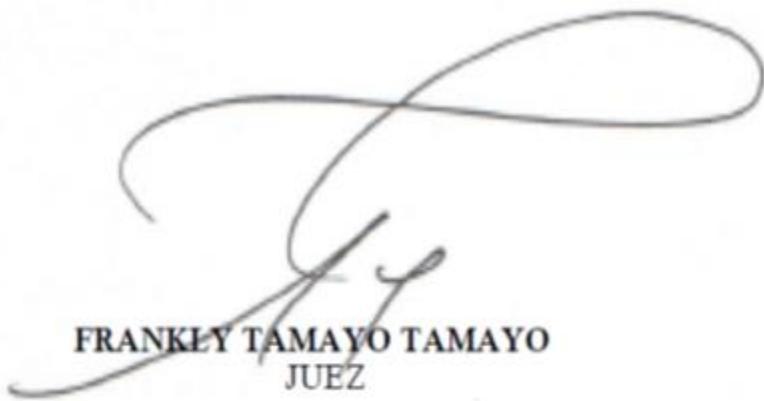
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00510-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite pertinente y en atención a lo ordenado en el art 56 de la Ley 1996 de 2019 habrá de citarse a los interesados en la presente causa, esto es a la señora Mariela Bello, guardadores designados u otro interesado, a efectos de que manifiesten a efectos de que manifiesten si requieren de apoyo judicial, aportando para ello el informe de valoración de apoyos de que trata la ley antes expuesta, para lo cual se les concede el término de 60 días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

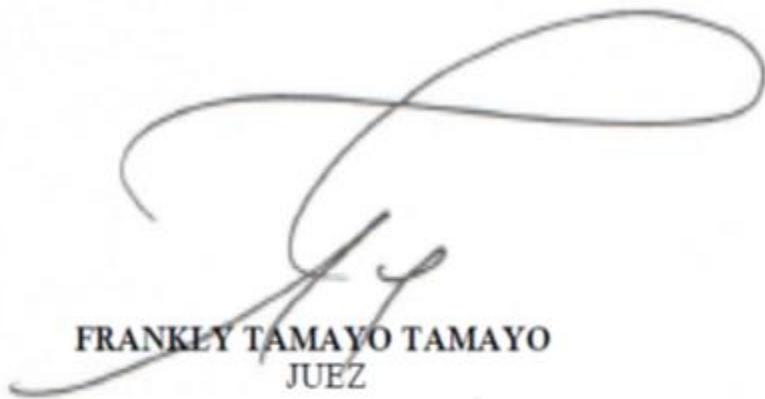
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00080-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203
Correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00006-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto en el memorial que precede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, a efectos de que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00008-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00055-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, y acreditado el cambio de nombre de FELIX ISMAEL BERDUGO PUENTES por medio de Escritura Pública No. 0004 del 30 de enero de 2022, otorgada por la Notaría Primera del círculo Notarial de esta localidad, habrá de reconocerse en calidad de herederos de la causante, por representación a los señores ROCIO DEL PILAR BERDUGO MALDONADO, FREDDY BERDUGO MALDONADO Y LIDA BERDUGO MALDONADO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203
Correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00120-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho judicial en audiencia dentro del proceso de divorcio con igual radicado, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero.- Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora LILIANA MARIA ALVAREZ AVELLA contra el señor SEGUNDO CASTIBLANCO AYALA, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO ALVAREZ y JUAN ESTEBAN CASTIBLANCO ALVAREZ representados legalmente por su progenitora señora LILIANA MARIA ALVAREZ AVELLA contra el señor SEGUNDO CASTIBLANCO AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$ 1.100.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
2. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 577.800) correspondiente a saldo cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
3. Por la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 102.800) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.



4. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 341.800) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
5. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 541.800) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
6. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 441.800) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
7. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 441.800) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
8. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 441.800) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
9. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 441.800) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
10. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 441.800) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.
11. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 441.800) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
12. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 441.800) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
13. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 81.877) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.
14. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 81.877) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.
15. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 81.877) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2021.
16. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 731.077) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2021.
17. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 731.077) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2021.



18. Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.160.182) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2021.
19. Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.160.182) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2021.
20. Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.160.182) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2021.
21. Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.160.182) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2021.
22. Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.160.182) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2021.
23. Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.160.182) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2021.
24. Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.160.182) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2021.
25. Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.179.550) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2022.
26. Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.179.550) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2022.
27. Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.179.550) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2022.
28. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
29. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$ 467.100) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
30. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$ 467.100) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
31. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 474.620) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de julio de 2021.



32. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 474.620) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2021.

Tercero. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Cuarto. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Quinto. - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado SEGUNDO CASTIBLANCO AYALA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.395.418, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

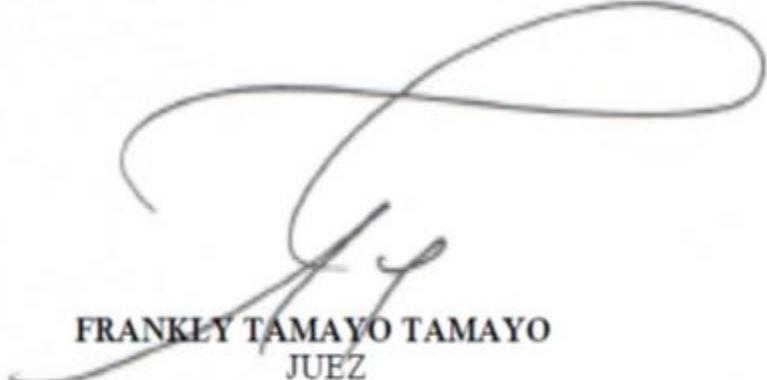
Sexto. - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Séptimo. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor del señor demandado SEGUNDO CASTIBLANCO AYALA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.395.418 en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

Octavo: - Reconocer personería a la profesional del derecho CARMEN LILIANA BUITRAGO BUITRAGO, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado y conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00120-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

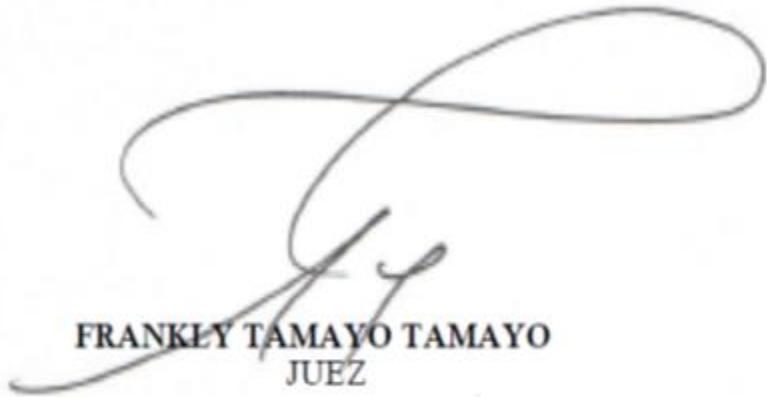
En primer término y previo al decreto de embargo de los cánones de arrendamiento solicitados, alléguese prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos y acredítese la propiedad de los inmuebles en cabeza del accionado.

De otra parte, se decreta el embargo y retención de los dineros que pudiesen existir en las cuentas bancarias o cualquier otro título financiero a nombre del demandado en las entidades financieras y bancarias mencionadas en el memorial que se resuelve.
OFICIESE.

Se decreta el embargo de los remanentes que le puedan corresponder al accionado dentro de la liquidación de sociedad conyugal que se tramita en este Despacho bajo el radicado 2019-00120, en lo atinente a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-83931 Y 095-83950. OFICIESE.

Se limita la presente medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

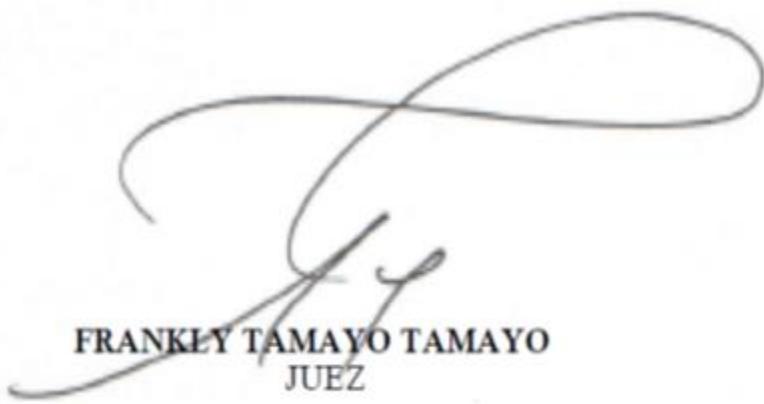
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00142-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto y solicitado en el memorial que antecede, y como quiera que hasta el momento el Juzgado Comisionado no ha procedido a remitir el Oficio pertinente que informe lo por ellos decidido, no es factible comisionar a entidad distinta y es por ello que únicamente cuando este Despacho obtenga las resultas o manifestaciones del comisionado, cuando se depondrá sobre la subcomisión o comisión a entidad diferente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de Junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00145-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud de aplazamiento que antecede presentada por la Dra. LAURA MILENA ROJAS AVELLA apoderada de la parte actora, se señala como nueva fecha para realización de audiencia virtual, el día veintiocho (28) de julio de 2022 a la hora de las 2:00 p.m., el despacho deja constancia que la solicitud de APLAZAMIENTO se encuentra Justificada y debidamente soportada, se adjunta (Historia Clínica).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00226-00

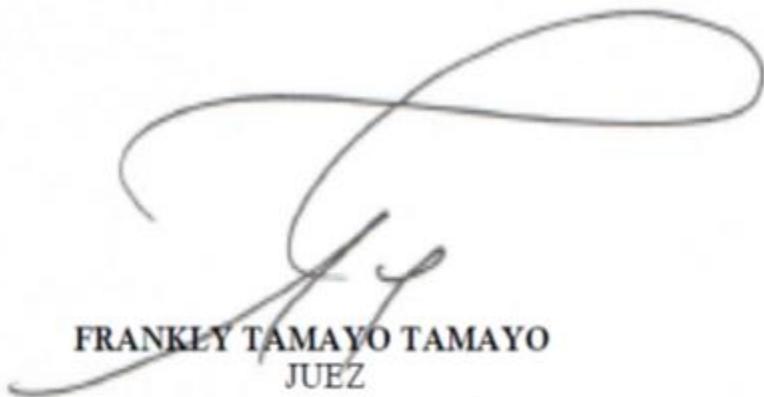
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 19 de abril de 2022 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACION

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00279-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra lo dispuesto en auto de fecha 09 de mayo de 2022.

Manifiesta el recurrente Dr. Niño Cristancho como fundamento a su inconformidad, que en su contestación de la demanda él, no se opone a las pretensiones de la demanda, sino que se atiene a las resultas de la prueba genética; que sin embargo su oposición va encaminada en exclusiva a los efectos patrimoniales que se puedan derivar de aquella, que por ello solicita se reponga la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

A Efectos de resolver y sin mayores discernimientos, preciso es observar que, en efecto, el aquí demandante al referirse a la pretensión primera de la demanda manifiesta estarse a las resultas de la prueba de ADN, y eso se deja en claro, pero sin embargo manifiesta oponerse a las pretensiones planteadas en dicho numeral, pues no de otra manera se interpreta la oposición ante el posible decreto de efectos que la declaratoria pretendida pueda acarrear.

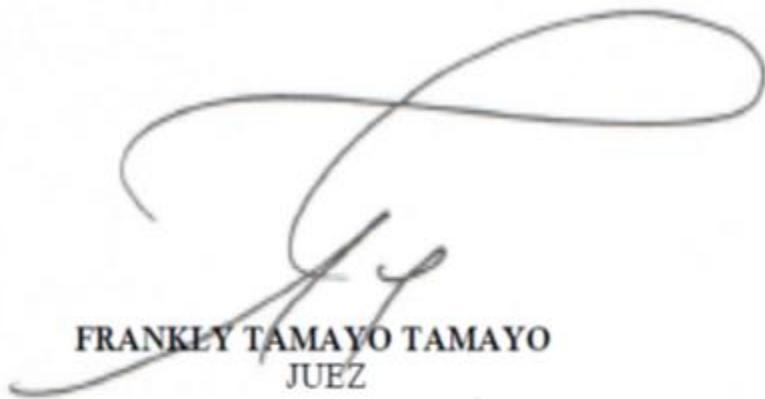
Por lo anterior, vemos como si bien el aquí recurrente dice estarse a las resultas de la prueba de ADN, tampoco acepta dicha pretensión, sino que espera en si los resultados de aquella prueba, lo que no es lo mismo a su aceptación, así como tampoco dijo aceptar lo pretendido respecto a efectos patrimoniales que de ella pueda derivar, por lo cual, este Despacho no habrá de reponer la providencia atacada.



Así entonces se DISPONE:

- 1.- No revocar la providencia de fecha 09 de mayo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaría procédase a librar los oficios ordenados en el proveído que fuese recurrido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00284-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Ante la solicitud de aclaración presentada, en lo atinente a lo resuelto en auto de fecha 23 de mayo de 2022, necesario se torna establecer que el pago de los honorarios fijados al señor partidor corresponden a las partes en iguales proporciones, es decir que de lo ordenado a cada uno de los interesados les corresponde el pago del 50% de dicho rubro.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00284-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede y con observancia a lo expuesto en el numeral 3º del art 509 del C.G. del P., estando en la oportunidad legal se dispone:

- 1.- Abrir el presente incidente de objeción a la partición, presentada por el Dr. Escobar Alba.
- 2.- Por secretaría córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203
Correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00288-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (DEMANDADA)

- No fue solicitada.

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE)

- No fue Solicitada.

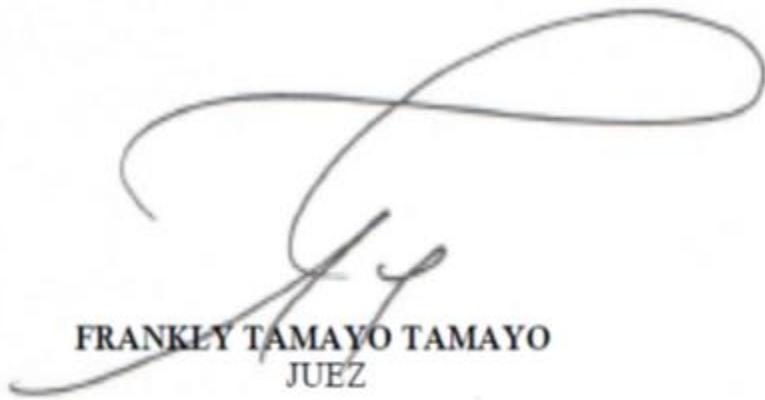
DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO

- De oficio y en aras de resolver el presente incidente se decreta como pruebas
- DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito de incidente que os convoca.
- INTERROGATORIOS: Se Decreta el interrogatorio de la parte actora como de la demandada, el cual se llevará a cabo el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM**, de manera virtual en la plataforma *LifeSize*, al link que se les remitirá el mismo día de la diligencia.

En la fecha fijada igualmente se resolverá el presente incidente.



NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00294-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo solicitado en el memorial que precede, suscrito por los apoderados de las partes, se dispone:

Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-129236, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203
Correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00313-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por Trans Muiscas, se agrega a los autos y se tiene para todos los efectos legales pertinentes, igualmente se pone en conocimiento de los interesados.

Ahora del memorial poder allegado de manera física al despacho con fecha 07 de junio de 2022, y al observarse que el aquí demandado tiene conocimiento del presente trámite se dispone:

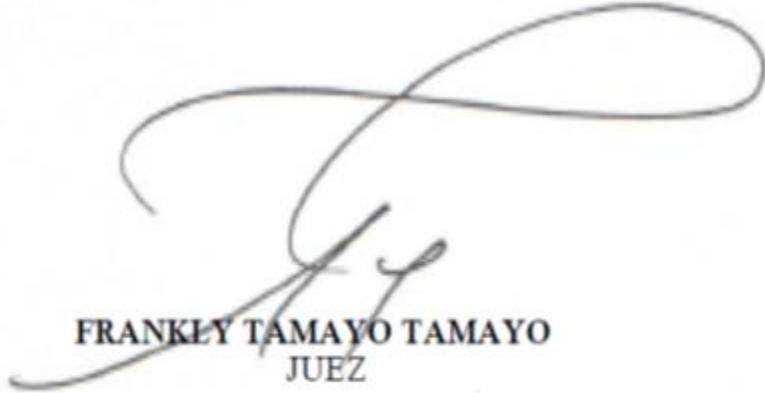
1.- Tener por notificado por conducta concluyente conforme el art 301 del C.G. del P., al señor JAIME BARRAGAN ROJAS.

2.- Por secretaria remítase el traslado pertinente y contabilícese el término respectivo.

3.- Reconocer personería a la Dra. MARILUZ RUIZ SALAMANCA en calidad de apoderada judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION

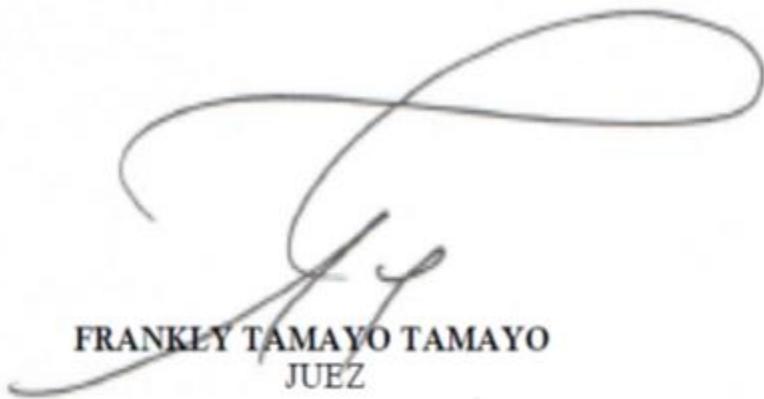
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00058-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00121-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

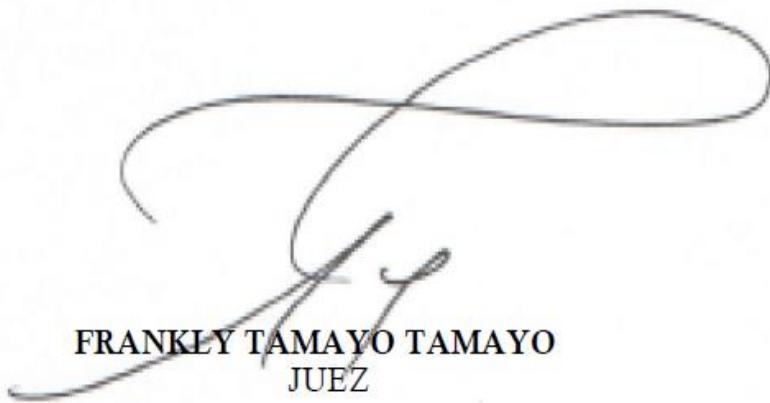
Sogamoso Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada por intermedio del apoderado, solicita el aplazamiento de Audiencia a realizar el próximo 22 de junio de 2022, para lo cual allega HISTORIA CLINICA, programación de cirugía.

Estando soporta debidamente la solicitud de aplazamiento, el despacho fija para el próximo 23 de agosto de 2022 a las 09:00 A. M., para continuar con la Audiencia respectiva, la cual se realizará de forma **PRESENCIAL** en las instalaciones de la sala de Audiencias del Juzgado en el Complejo Judicial CHINCA del Municipio de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00157-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

No es de tenerse en cuenta las notificaciones aportadas, como quiera que las mismas y de la literalidad se establece que se intentó la notificación personal conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020, desconociendo que aquella norma aplicaba en exclusiva para las notificaciones vía mensaje de datos o dirección electrónica; y no de manera personal, la cual es regida por lo reglado en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203
Correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020 00215 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar impulso procesal al presente ejecutivo de alimentos se requiere a la parte demandante para que realice la adecuada notificación del demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir al CORREO ELECTRONICO que aparece en Autos, debiendo garantizar que el destinatario del correo haya tenido acceso al mismo o el iniciador recepcione el acuse de recibido del mensaje.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021 00008 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora JACKELINE MORALES FORERO a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor JORGE ELIECER CHINOME ROJAS, a través de auto de fecha 09 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda.

De la revisión del expediente se encontró que no se aportó escrito de subsanación por ende se procederá a su rechazo con base en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Rechazar la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por la señora JACKELINE MORALES FORERO a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ELIECER CHINOME ROJAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - El Dr. JOSE HUMBERTO QUINTANA RODRIGUEZ, allega Renuncia al poder conferido, la cual no se acepta pues en el Auto que Inadmite la demanda no se reconoce personería por las razones expuestas.

Tercero: - Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00017-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, y siendo procedente se decreta el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad del ejecutado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-3955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00202-00

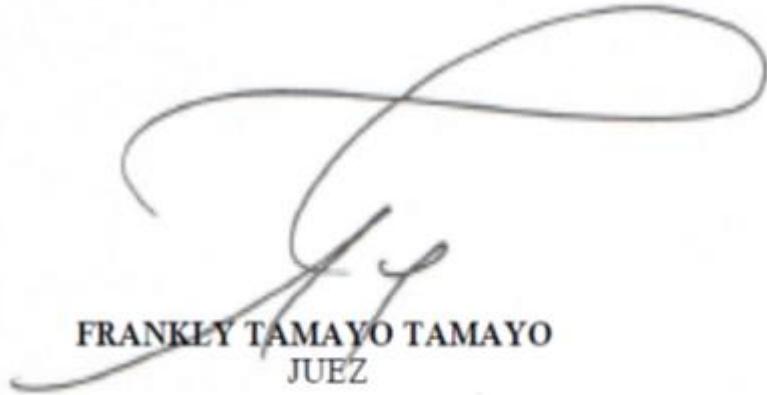
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 15 de junio de 2022, no se llevó a cabo por enfermedad del titular del despacho, se señala como nueva fecha para realización virtual, el día once (11) de agosto de 2022 a la hora de las 2:00 p.m.

La Audiencia se realizar mediante el aplicativo LIFESIZE, previamente se remitirá a los correos electrónicos indicados, el LINK de la Audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Radicado: 157593184001 2021-00207-00

Demandante: SARAI LUCIANA DIAZ AMADOR

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL MOZO

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO**, en virtud de lo establecido en el literal b) numeral 4 del artículo 386 del C. G. P., dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por la menor **SARAI LUCIANA DIAZ AMADOR** representada legalmente por su progenitora la señora **ELIDA DIAZ AMADOR**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **VICTOR MANUEL MOZO (Q.E.P.D.)**.

Identificación de las partes.

En el proceso de la referencia actúa como demandante la menor **SARAI LUCIANA DIAZ AMADOR**, representada por su progenitora la señora **ELIDA DIAZ AMADOR**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 36.458.702 de San Alberto, quien incoa demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, a través de apoderada judicial; contra los **HERDEROS INDETERMINADOS** del señor **VICTOR MANUEL MOZO** quien en vida se identificó con la C.C No. 74.433.229 de Firavitoba.

I. Hechos y pretensiones de la demanda

Desde el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el señor VÍCTOR MANUEL MOZO (q.e.p.d.) quien se identificaba en vida con Cédula de Ciudadanía No. 74.433.229 de Firavitoba (Boyacá), y la Señora ELIDA DIAZ AMADOR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.458.702 de San Alberto, conforme una UNION MARITAL DE HECHO en donde compartían en forma permanente e interrumpida TECHO, LECHO Y MESA, con todas las condiciones propias de una familia, hasta la fecha de fallecimiento del señor VÍCTOR MANUEL MOZO (q.e.p.d.)"

Producto de esa unión del VÍCTOR MANUEL MOZO (q.e.p.d.) y la señora ELIDA DÍAZ AMADOR, el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), nació la menor SARAI LUCIANA DÍAZ AMADOR.

Por motivos de enfermedad respiratoria que padecía el señor VICTOR MANUEL MOZO (q.e.p.d.), y al ser atendido en la Ciudad de Bucaramanga y por motivos de la pandemia, que sufrió el país, no fue posible que el Señor VICTOR MANUELA MOZO realizará el correspondiente registro de la menor LUCIANA DIAZ AMADOR ante la Registraduría Nacional de la Ciudad de Sogamoso.

Por los problemas respiratorios que padecía el Señor VÍCTOR MANUEL MOZO, fue llevado a urgencias el día 31 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la Clínica De Especialistas de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

la Ciudad de Sogamoso, siendo hospitalizado ese mismo día en donde le diagnosticaron Neumonía Multilobar por "SARS-COV-2" (COVID -19), con síndrome de dificultad para respirar.

El día 12 de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor VÍCTOR MANUEL MOZO falleció producto de un colapso cardiovascular súbito con pérdida de pulso cardiaco y trazado electrocardiográfico de bradicardia sinusal.

Por ser el Señor VÍCTOR MANUEL MOZO, un paciente con cuadro de neumonía Multilobar por SARS-COV-2 (COVID - 19), los médicos de clínica de Especialistas de Sogamoso (Boyacá), realizaron el correspondiente embalaje del cuerpo siguiendo los correspondientes protocolos de bioseguridad para ser posteriormente cremado y/o incinerado.

Al momento en que se le informa a la señora ELIDA DÍAZ AMADOR de las causas de la muerte del Señor VÍCTOR MANUEL MOZO (q.e.p.d.), esta solicita al laboratorio de la Clínica de Especialistas de Sogamoso (Boyacá) las pruebas de sangre del Señor VÍCTOR MANUEL, las cuales le fueron entregadas como se indica en el certificado de entrega de muestras de sangre firmado por la Señora ELIDA AMADOR."

La Señora ELIDA DÍAZ AMADOR registro a la menor SARAI LUCIANA DIAZ AMADOR con sus dos apellidos el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante el señor Registrador de la Ciudad de Sogamoso (Boyacá).

El día Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), la señora ELIDA DIAZ AMADOR allegó al laboratorio Genética Molecular De Colombia ubicado en la Carrera 9 # 16 - 05 de la Ciudad de Sogamoso (Boyacá), las correspondientes muestras de sangre que le suministro la Clínica De Especialistas de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) debidamente embaladas, muestras de sangre que pertenece al Señor VÍCTOR MANUEL MOZO (q.e.p.d.), para que dicho laboratorio realizara la correspondiente recepción de muestras para poder determinar los perfiles genéticos y estudio de filiación entre el Señor VÍCTOR MANUEL MOZO y la menor SARAI LUCIANA DIAZ AMADOR.

El laboratorio Genética Molecular De Colombia emitió el día Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021) los resultados del estudio de perfiles genéticos y de filiación realizados al Señor VÍCTOR MANUEL MOZO, y a la menor SARAI LUCIANA DÍAZ AMADOR, los cuales indican que el Señor VÍCTOR MANUEL MOZO (q.e.p.d.) tiene una probabilidad de paternidad del 99.99999% con la menor SARAI LUCIANA DÍAZ AMADOR.

En atención a los hechos antes narrados solicita la parte demandante que:

Que se declare que la menor SARAI LUCIANA DÍAZ AMADOR, nacida el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), es hija extramatrimonial del señor VÍCTOR MANUEL MOZO (q.e.p.d.) quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía número 74.433.229 de Firavitoba, para todos los efectos civiles señalados en la ley.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el señor VÍCTOR MANUEL MOZO, (q.e.p.d.) es padre extramatrimonial de la menor SARAI LUCIANA DÍAZ AMADOR, para todos los efectos legales."

Que se ordene oficializar al Señor Registrador de la Ciudad de Sogamoso, (Boyacá) para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor SARAI LUCIANA DÍAZ AMADOR identificado con número 1.057.613.422 e indicativo serial número 15255822, del estado civil de hija extramatrimonial del Señor VICTOR MANUEL MOZO, (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula número 74.433.229 de Firavitoba, una vez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

este ejecutoriada"

Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

II. Contestación de la demanda

Los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL MOZO, se les asigno Curador Ad-litem y este fue el encargado de dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

Respecto a la convivencia de los señores VÍCTOR MANUEL MOZO y ELIDA DIAZ AMADOR y de la hospitalización en Bucaramanga manifiesta que no le consta y demanda que se prueben estos hechos legalmente. En atención a los demás hechos dice que son ciertos por cuanto se aportan los documentos que lo así lo acreditan.

No se opuso a las pretensiones y se atiene a lo que resulte probado, respecto de estas.

III. Trámite, pruebas y alegatos de conclusión.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 se admite la presente demanda de investigación de paternidad incoada por la señora a ELIDA DIAZ AMADOR a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija S.L.D.A. contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VICTOR MANUEL MOZO; en el mismo auto se le impartió a la demanda el proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso y se ordenó por medio de la secretaría del despacho emplazar por medio de edicto a los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL MOZO el cual se sujetará a lo requerido por el artículo 108 del C.G.P., y a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

También mediante el mismo auto de fecha 20 de septiembre de 2021 se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN aportada en la demanda y una vez se integre el contradictorio, se determinará si se da traslado a la prueba allegada o si decreta una nueva.

Por secretaría se realizó el emplazamiento respectivo de los herederos indeterminados por un término de 15 días, el cual empezó a contar el 27 de octubre del 2021, una vez vencido el término el despacho se dispuso a través del auto de fecha 13 de diciembre del año 2021 designar curador ad-litem para que fungiera como representante de los herederos indeterminados a la Dra. LIZETH XIMENA CORREA MORALES, la profesional en derecho aceptó la asignación que le realizó el despacho y contestó la demanda el día 08 de febrero del año 2022 y por medio de auto de fecha 22 de marzo de 2022 el despacho tuvo por contestada en término la demanda y corrió traslado de la prueba de ADN por cinco días para lo que en derecho hubiera lugar, pasado el término la curadora no se pronunció en forma alguna sobre este traslado lo que llevó al despacho a proferir la presente sentencia anticipada.

Se tendrán como pruebas las siguientes:

Las documentales aportadas por la parte demandante, ya que, en la contestación de la demanda, la curadora ad-litem no realizó solicitud de algún de material probatorio y no presentó tacha a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

ningún documento aportado por la parte actora, debido a lo anterior se les da el valor probatorio que la ley le otorga en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

IV. Consideraciones para resolver

Procedencia de la Sentencia anticipada

La decisión que tomo el despacho de dictar sentencia anticipada se entiende debido al artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

...

La Corte Suprema de Justicia en su Sal Civil, tiene establecido:

...

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedural.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio). ...

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

En aras pues de la facultad que otorga la ley al Juez para dictar sentencia anticipada, resulta necesario entonces acudir al numeral 2, del inciso segundo del artículo antes mencionado: **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**, veamos las razones:

Como ya se mencionó anteriormente el despacho tomo la determinación de dictar sentencia anticipada en razón de la facultad que bien le da el artículo 278 y se basó en el inciso dos del numeral segundo; pues no había dentro del proceso pruebas por practicar; también es procedente dictar sentencia de plano en relación con el literal b del inciso 4 del artículo 386 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...)

(...) 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente aquí precisar que en el presente caso se aporta prueba científica con la demanda, sin que la misma hubiese sido objeto de cuestionamiento en el traslado respectivo.

Presupuestos procesales

Los requisitos exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del Proceso, su regulación y formación se encuentran satisfechos, habida cuenta que hay demanda en forma; el demandante está legitimado por activa, actúa a través de apoderado judicial y no se presenta la caducidad de la acción conforme lo dispone el artículo 248 del Código Civil.; la demandada tiene legitimación en la causa por pasiva, pues está debidamente representada por su señora madre, la competencia para conocer del proceso está radicada en este Despacho Judicial por la naturaleza del litigio, la calidad, vecindad y capacidad de las partes y en especial por el domicilio de la demandada.

Asunto a resolver

Debe determinar el despacho, si conforme a la prueba genética allegada en la demanda, cuyo resultado es favorable a la demandante, hay lugar a declarar que el señor VICTOR MANUEL MOZO (q.e.p.d) es el padre biológico de la menor SARAI LUCIANA DIAZ AMADOR.

Presupuestos legales y jurisprudenciales aplicables al caso

La investigación de la paternidad:

La filiación ha sido definida por la jurisprudencia como un derecho innominado fundado en los artículos 94 y 14 de la Constitución Política y se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, por ejemplo, el estado civil. Este derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

tiene relación directa con la dignidad humana y ostenta la calidad de derecho fundamental por ser un atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil (Art. 14 Constitución Política) y el derecho a tener una familia (Arts. 5, 42, 44 C.P.); libre desarrollo de la personalidad (Art 16 C.P.)
(Corte Constitucional Sentencia C – 285 de 2015)

En ese sentido la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra ampliamente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica y estos derechos se protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia; por lo cual está el despacho obligado pues a garantizarlo y reconocerlo si dentro de derecho bien se prueba.

La Corte Constitucional sobre el tema de investigación de paternidad ha dicho:

“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968” (Corte Constitucional T 207-2017)

En el presente caso la parte actora invoca como causal para la presunción de la paternidad la que contemplan los numerales 4 y 5 del artículo 6º de la ley 17 de 1968, los cuales rezan que:

“LEY 75 DE 1968

Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTICULO 6º. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que, en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior”

En materia procesal, este asunto se sujetó a las reglas del C.G.P. en su artículo 386, la cual dispone la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que una vez practicada debe darse en traslado por el término de tres (3) días para que el interesado a su costa y



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

motivadamente solicite aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, sin perjuicio de la facultad conferida a las partes en el artículo 227 de la misma codificación.

Advierte la norma que tales disposiciones especiales sobre la prueba científica prevalecen sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de la codificación procesal.

Finalmente, la normativa procedural señala en el numeral 4 los casos en los cuales está facultado el juez para emitir sentencia de plano de manera anticipada, contando entre éstos el citado en el literal b) que a la letra dice: "si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"

Análisis del caso en concreto

Respecto al asunto que nos ocupa se tiene que la señora ELIDA DIAZ AMADOR a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija, presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VICTOR MANUEL MOZO manifestando que este último es el padre biológico de SARAI LUCIANA DIAZ AMADOR argumentando para ello la causal 4º y 5º de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6.

Con la demanda se aportó prueba genética del Laboratorio Genética Molecular De Colombia la cual se emitió el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) y los resultados del estudio de perfiles genéticos y de filiación realizados al Señor VÍCTOR MANUEL MOZO, y a la menor SARAI LUCIANA DÍAZ AMADOR, indican que el Señor VÍCTOR MANUEL MOZO (q.e.p.d.) tiene una probabilidad de paternidad del **99.99999%** con la menor SARAI LUCIANA DÍAZ AMADOR.

Por secretaría se emplazaron en debida forma a los herederos indeterminados del causante y al no comparecer persona alguna que se identificara como tal, el despacho les designó curado ad-litem para que estos estuvieran debidamente representados en el litigio; la profesional del derecho contestó en debida forma y en término la demanda, por lo cual tal y como lo regla el Código General del Proceso se dio traslado de la prueba de ADN aportada en la demanda, pasado el término de correspondiente, la curadora no objeto la prueba genética; lo que lleva al despacho a dar aplicación al artículo 386 del Código General del Proceso, literal b) del numeral 4º

"b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...),

Lo que genera que haya lugar a dictar sentencia de plano y además en el caso en concreto atenerse a lo referenciado en la prueba de ADN la cual NO EXCLUYE la paternidad del señor VICTOR MANUEL MOZO con relación a la menor SARAI LUCIANA DÍAZ AMADOR., en consecuencia, se accederán a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el despacho considera que debe fijar como gastos de curaduría, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00), pues si bien el Art. 48 del C. G. P, establece que el cargo de Curador Ad Litem será ejercido de forma gratuita por el Abogado designado por el despacho, norma que fue declarada exequible mediante Sentencia C-083/14, en la misma Sentencia la Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal, posición que también ha sido defendida por la la Sala de Familia del Tribunal Superior del



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor **VICTOR MANUEL MOZO**, quien en vida se identificado con la C.C No. 74.433.229 de Firavitoba Boyacá, es el padre de la menor **SARAI LUCIANA DÍAZ AMADOR** concebida por la Señora **ELIDA DIAZ AMADOR**, nacida el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020); la cual fue registrada el día 12 de enero del año 2021 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sogamoso – Boyacá bajo el número 1.057.613.422 e indicativo serial número 152555822.

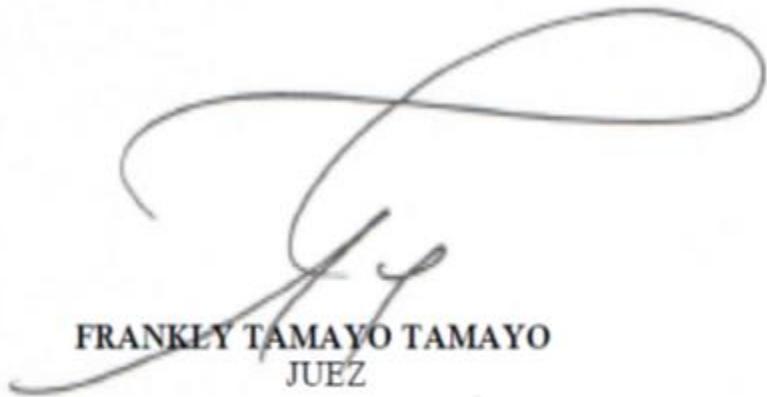
SEGUNDO: Conforme a lo anterior, ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor quien en adelante se llamará **SARAI LUCIANA MOZO DÍAZ**, para tal efecto librese el correspondiente OFICIO a la Registraduría de Sogamoso para que proceda a tomar nota de esta decisión y efectuar las anotaciones correspondientes en el Registro Civil bajo el número 1.057.613.422 e indicativo serial número 152555822, se inscriba como padre a **VICTOR MANUEL MOZO**, quien en vida se identificado con la C.C No. 74.433.229 de Firavitoba Boyacá.

TERCERO: No hay lugar a Condena en costas ya que la parte demandante no se opuso a las pretensiones de la demanda, pero se fijan como gastos a favor del curador la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.oo), a cargo de la parte demandante,

CUARTO. - Notifíquese esta decisión insertando el fallo en el ESTADO ELECTRONICO el cual se publica en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Ordenar el archivo del proceso dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00290-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 14 de junio de 2022, no se logró llevar a cabo por enfermedad del titular del despacho, se señala como nueva fecha para realización **presencial, el día siete (07) de julio de 2022 a la hora de las 2:00 p.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00081-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra lo dispuesto en auto de fecha 16 de mayo de 2022, mismo que rechaza la demanda.

Antecedentes:

La señora SMITH BARRIOS SANDOVAL a través de apoderado judicial presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor LUDWING AVILA CACERES, por medio del auto de fecha 02 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda por las siguientes inconsistencias:

- “Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la señora SMITH BARRIOS SANDOVAL”*
- “Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado. (inciso 2º artículo 8º decreto 806 de 2020)”*

Dentro del mismo auto se precisó que “*con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo*”

El día 10 de mayo del presente año y estando en término para presentar subsanación el Dr. Martínez Pinzón allegó al correo electrónico del despacho un correo electrónico que en el asunto tenía lo siguiente: “*ALLEGRO SUBSANACION DE LA DEMANDA DE DIVORCIO Y ANEXOS CON COPIA ALDEMANDADO SR LUDWING AVILA CACERES*”; en el cuerpo de dicho correo venía un escrito amplio en el cual el aquí recurrente se pronunciaba sobre la subsanación, pero el correo no traía archivos adjuntos, después de verificado dicho escrito y ver que el mismo no cumplía con lo solicitado en el auto que inadmitió para que se sintiera subsanada la demanda se procedió a rechazarla por medio del auto de fecha 16 de mayo de 2022.



El Dr. Martínez Pinzón argumenta el recurso de reposición en que:

“El día 10 de mayo de 2022, encontrándome en término para allegar la subsanación de la demanda, **allegué PDF con 34 folios, dentro de los cuales, a folio 5, 6 y 7 de dicho documento, se puede observar el envío efectivo del registro civil de nacimiento de la señora SMITH BARRIOS SANDOVAL**, expedido por la notaría tercera del Círculo de Bucaramanga con el consecutivo 5058, con el sello a folio 7, de validez para trámites legales”

El pasar por alto el documento anexo que corresponde al registro civil de nacimiento de la señora SMITH BARRIOS SANDOVAL, con copia auténtica tal y como lo expidió la NOTARÍA TERCERA DE BUCARAMANGA.

Con la decisión adoptada por el despacho vulnera el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, más aún que se ha cumplido con la carga procesal de aportar de forma auténtica el registro civil de nacimiento de la demandante Señora SMITH BARRIOS SANDOVAL.

CONSIDERACIONES

El despacho para resolver se dio a la tarea claramente de revisar el correo enviado por el recurrente el día 10 de mayo, en el cual no se allegó el PDF al que se hace referencia, entonces pues en ese orden de ideas no se subsanó la demanda en debida forma, ya que no se allegó el registro civil de nacimiento de la demandante, para tener evidencia de esto el despacho adjunta pantallazo del correo enviado en el cual consta que en el mismo no contiene archivo adjunto en formato PDF.



10/5/22, 16:22

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso - Outlook

**ALLEGRO SUBSANACION DE LA DEMANDA DE DIVORCIO Y ANEXOS CON COPIA AL
DEMANDADO SR LUDWING AVILA CACERES**

INMOBIBOYACA GRUPO INMOBILIARIO DE BOYACA <inmobiboyaca@gmail.com>

Mar 10/05/2022 15:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
<j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;INMOBIBOYACA GRUPO INMOBILIARIO DE BOYACA
<inmobiboyaca@gmail.com>;smith.barrios03@gmail.com
<smith.barrios03@gmail.com>;publichelo@hotmail.es <publichelo@hotmail.es>

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

E. S. D.

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - DIVORCIO.

RAD: 15759 31 84 001 2022-00081-00

DEMANDANTE: SMITH BARRIOS SANDOVAL

DAMANDADO: LUDWING AVILA CACERES.

LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON, mayor de edad, domiciliado y residente en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.053.597 de Berbeo, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.186.697 del C.S. de la J.; Obrando en nombre y representación de la Señora **SMITH BARRIOS SANDOVAL**, por medio del presente escrito de manera respetuosa, y encontrándose en término, presento subsanación de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio de las partes en la referencia, bajo la causa 2022-00081:

HECHOS

PRIMERO. - Los Señores **SMITH BARRIOS SANDOVAL** y el Señor **LUDWING AVILA CACERES**, contrajeron matrimonio católico en la parroquia SAN JUAN EUDES DE BUCARAMANGA, el día cuatro (04) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) y registrado en la notaría SEPTIMA del círculo de Bucaramanga. Bajo el serial 2790980.

SEGUNDO. - Durante la vida matrimonial procrearon a los menores **LUDWING ARLEY AVILA BARRIOS**, de 14 años edad, **DAVID SANTIAGO AVILA BARRIOS**, de 10 años de edad; y **XIRLEY SMITH AVILA BARRIOS** de 26 años, tal como se demuestra con las respectivas fotocopias de los registros civiles de nacimiento.

TERCERO. - Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos **SMITH BARRIOS SANDOVAL** y el Señor **LUDWING AVILA CACERES**, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra liquidada mediante escritura No. 96 de disolución y liquidación de sociedad conyugal de fecha 12 de enero de 2018, proferida por la Notaría Séptima de Bucaramanga. Y que se aporta en los anexos de la presente demanda.

CUARTO. - El domicilio común anterior de los Señores SMITH BARRIOS SANDOVAL y el Señor LUDWING AVILA CACERES, fue la ciudad de Sogamoso.

QUINTO. - Las partes se separaron en el mes de diciembre de 2012, en la ciudad de Sogamoso

SEXTO. - En la presente causa se invoca la causal objetiva de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 154 del código civil, y el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 según se deduce de:

Causal Octava: Como se señaló en el hecho anterior han transcurrido más de 2 años de encontrarse separados de hecho quienes son partes en este proceso, por el abandono del hogar y sus hijos por parte del demandado Señor **LUDWING AVILA CACERES**; lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reunificación de la vida en común entre mi poderdante y el demandado.

SEPTIMO. - El Señor **LUDWING AVILA CACERES**, nunca ha aportado para alimentos, vestuario, vivienda, estudio, recreación para con los menores **LUDWING ARLEY AVILA BARRIOS**, de 14 años edad, y **DAVID SANTIAGO AVILA BARRIOS**, de 10 años de edad.

SEXTO. - Mediante acta de conciliación de fecha 29 de julio de 2020, ante la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, el Señor **LUDWING AVILA CACERES**, mediante acta de conciliación de comprometió con la suma

<https://outlook.office.com/mail/finbox/AAQkAGYAnjQwYmJLTExYTUuNDgwMIC1hNDQ4LTk0NDNHTE0ODVmAgQAC06QCrXIBGn501dBQa0tQ%3D> 1/3

También cabe resaltar que el recurrente en el correo donde allega el escrito del recurso interpuesto, también adjunto el registro civil del demandante mismo que antes no había allegado al despacho es propio citarle entonces el artículo 90 del Código General del Proceso.

...

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.



3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

La subsanación debe presentarse en el término de (5) días, en el mismo Código General del Proceso expone en su artículo 117 contempla el carácter improrrogable de los términos:

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalara el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

...

El recurso de reposición no es la oportunidad procesal para SUBSANAR el yerro indicado en el Auto que Inadmite la demanda, el recurso busca cuestionar la decisión a fin de que se reconsidera los argumentos del despacho, lo cual en el presente caso no ocurre, pues reiteramos mediante el recurso y sustentación se adjunta el documento que debía haberse aportado en la oportunidad procesal señalada por la norma.

En concordancia con lo anterior es pues evidente para este despacho que los argumentos del recurrente son insuficientes para reponer el auto recurrido, conforme lo establecido en el Numeral 1 del Art. 321 del C. G. P., el recurso de apelación interpuesto como subsidiario deberá concederse; en consecuencia:

RESUELVE:

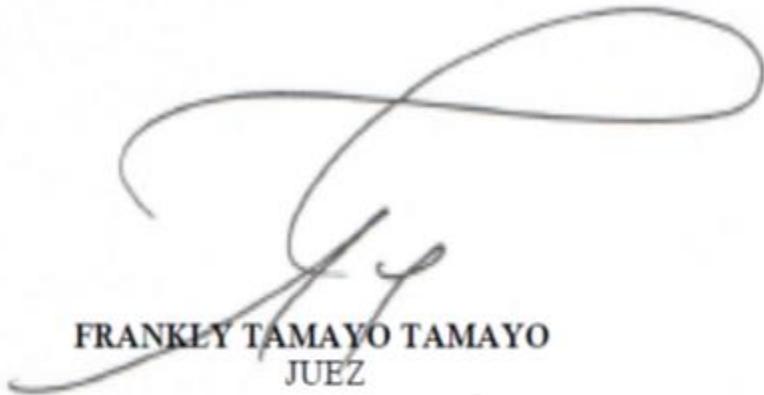


Primero: No revocar la providencia de fecha 16 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de Apelación solicitado por el recurrente ante el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo.

Tercero: Remitir el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 21 de hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00097-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora LINA MARCELA PEREZ a través de Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, y en representación de la menor K.D.F.P., presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor REYES IVAN FONSECA FONSECA.

A través de auto de fecha primero (01) de junio de 2022, se inadmitió la demanda y en término esta fue subsanada por la parte actora cumpliendo lo requerido por el despacho, por lo anterior es procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora LINA MARCELA PEREZ quien actúa en representación de su menor hija K.D.F.P., contra el señor REYES IVAN FONSECA FONSECA, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos:

1. Por la suma de \$111.822 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2013.
2. Por la suma de \$113.991 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2014.
3. Por la suma de \$113.991 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2014.
4. Por la suma de \$113.991 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2014.
5. Por la suma de \$113.991 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2014.
6. Por la suma de \$113.991 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2014.
7. Por la suma de \$113.991 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2014.
8. Por la suma de \$113.991 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2014.
9. Por la suma de \$113.991 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2014.
10. Por la suma de \$113.991 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2014.
11. Por la suma de \$113.991 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2014.
12. Por la suma de \$113.991 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2014.
13. Por la suma de \$113.991 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2014.
14. Por la suma de \$118.164 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2015.
15. Por la suma de \$118.164 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2015.
16. Por la suma de \$118.164 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2015.
17. Por la suma de \$118.164 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2015.
18. Por la suma de \$118.164 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2015.
19. Por la suma de \$118.164 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2015.



20. Por la suma de \$118.164 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2015.
21. Por la suma de \$118.164 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2015.
22. Por la suma de \$118.164 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2015.
23. Por la suma de \$118.164 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2015.
24. Por la suma de \$118.164 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2015.
25. Por la suma de \$118.164 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2015.
26. Por la suma de \$126.163 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2016.
27. Por la suma de \$126.163 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2016.
28. Por la suma de \$126.163 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2016.
29. Por la suma de \$126.163 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2016.
30. Por la suma de \$126.163 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2016.
31. Por la suma de \$126.163 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2016.
32. Por la suma de \$126.163 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2016.
33. Por la suma de \$126.163 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2016.
34. Por la suma de \$126.163 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2016.
35. Por la suma de \$126.163 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2016.
36. Por la suma de \$126.163 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2016.
37. Por la suma de \$126.163 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2016.
38. Por la suma de \$133.418 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2017.
39. Por la suma de \$133.418 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2017.
40. Por la suma de \$133.418 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2017.
41. Por la suma de \$133.418 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2017.
42. Por la suma de \$133.418 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2017.
43. Por la suma de \$133.418 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2017.
44. Por la suma de \$133.418 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2017.
45. Por la suma de \$133.418 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2017.
46. Por la suma de \$133.418 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2017.
47. Por la suma de \$133.418 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2017.
48. Por la suma de \$138.874 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2018.
49. Por la suma de \$138.874 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2018.
50. Por la suma de \$138.874 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2018.
51. Por la suma de \$138.874 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2018.
52. Por la suma de \$138.874 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2018.
53. Por la suma de \$138.874 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2018.
54. Por la suma de \$138.874 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2018.
55. Por la suma de \$138.874 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2018.
56. Por la suma de \$138.874 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2018.
57. Por la suma de \$138.874 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2018.
58. Por la suma de \$138.874 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2018.
59. Por la suma de \$138.874 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2018.
60. Por la suma de \$143.291 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2019.
61. Por la suma de \$143.291 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2019.
62. Por la suma de \$143.291 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2019.
63. Por la suma de \$143.291 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2019.
64. Por la suma de \$143.291 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2019.
65. Por la suma de \$143.291 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2019.
66. Por la suma de \$143.291 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2019.
67. Por la suma de \$143.291 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2019.
68. Por la suma de \$143.291 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2019.
69. Por la suma de \$143.291 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2019.
70. Por la suma de \$43.291 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2019.
71. Por la suma de \$148.736 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2020.
72. Por la suma de \$148.736 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2020.
73. Por la suma de \$148.736 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2020.
74. Por la suma de \$48.736 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2020.
75. Por la suma de \$148.736 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2020.
76. Por la suma de \$148.736 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2020.
77. Por la suma de \$148.736 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2020.
78. Por la suma de \$148.736 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2020.
79. Por la suma de \$148.736 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2020.
80. Por la suma de \$148.736 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2020.
81. Por la suma de \$48.736 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2020.
82. Por la suma de \$148.736 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2020.
83. Por la suma de \$1.130 por concepto de excedente de cuota de alimentos de enero de 2021.
84. Por la suma de \$31.130 por concepto de excedente de cuota de alimentos de febrero de 2021.
85. Por la suma de \$1.130 por concepto de excedente de cuota de alimentos de marzo de 2021.
86. Por la suma de \$31.130 por concepto de excedente de cuota de alimentos de abril de 2021.



87. Por la suma de \$51.130 por concepto de excedente de cuota de alimentos de junio de 2021.
88. Por la suma de \$151.130 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2021.
89. Por la suma de \$151.130 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2021.
90. Por la suma de \$151.130 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2021.
91. Por la suma de \$159.624 por concepto de excedente de cuota de alimentos de enero de 2022.
92. Por la suma de \$39.624 por concepto de excedente de cuota de alimentos de febrero de 2022.
93. Por la suma de \$159.624 por concepto de excedente de cuota de alimentos de marzo de 2022.

Tercero. - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Cuarto. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Quinto. - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

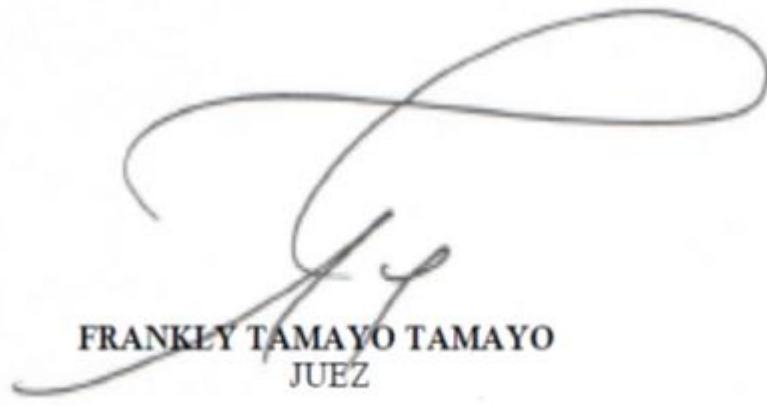
Sexto. - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado **REYES IVAN FONSECA FONSECA** con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.571.056 tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Séptimo. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, **REYES IVAN FONSECA FONSECA**, en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

Octavo: - Reconocer a la Estudiante de Derecho LAURA CAROLINA CASTRO FONSECA, como apoderada Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00098-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor WILSON DIAZ PAEZ a través de apoderada judicial presenta demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor JOSE SIRIACO DIAZ MARTINEZ.

A través de auto de fecha primero (01) de junio de 2022, se inadmitió la demanda y en término esta fue subsanada por la parte actora cumpliendo lo requerido por el despacho, por lo anterior es procedente su admisión.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Admitir la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO presentada a través de apoderado judicial por el señor WILSON DIAZ PAEZ, respecto del presunto desaparecido señor JOSE SIRIACO DIAZ MARTINEZ por lo considerado.

Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, de que trata el artículo 579 y 584 del Código General del Proceso.

Tercero. – Emplazar al señor JOSE SIRIACO DIAZ MARTINEZ, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Trámite que deberá adelantarse por secretaría.

Cuarto. - Oficiar a la REGISTRADURIA; consultar ADRES, FOSYGA, RUES, SISPRO y demás bases de datos públicas a fin de realizar las averiguaciones pertinentes, respecto del presunto desaparecido, su posible ubicación o muerte.

Quinto: - Designar como ADMINISTRADOR PROVISORIO de los bienes del Señor JOSE SIRIACO DIAZ MARTINEZ, al señor WILSON DIAZ PAEZ, dísele posesión.

Sexto: - Notificar personalmente este auto al Procurador 26 Judicial adscrito a este circuito judicial, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




FRANKEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00099-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora DIANA CAROLINA MEDINA AVELLA través de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá y en representación de su menor hija M.L.CH.M, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor HOLLMAN RENE CHAPARRO PORRAS.

A través de auto fecha 01 de julio de 2022, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora entre otras cosas para que allegara el acta de conciliación base de ejecución con la constancia de ser primera copia y que esta presta mérito ejecutivo.

Pese a que se presentó escrito de subsanación en término, el actor no cumplió con tal requerimiento pues allegó la misma acta sin la constancia requerida, pues si bien es cierto allí se indica que se entrega la primera copia a las partes, el acta aportada no contiene dicha constancia, razón por la cual al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se proceda a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto se rechazara la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

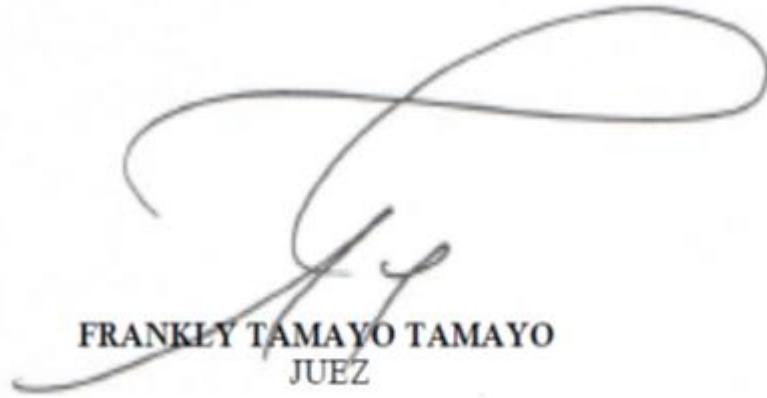
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora DIANA CAROLINA MEDINA AVELLA contra el señor HOLLMAN RENE CHAPARRO PORRAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LOPEZ a través de apoderada judicial presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora DEISY LORENA RUIZ LEON.

A través de auto de fecha 01 de junio de 2022, se inadmitió la demanda y estando dentro del término legal, ésta fue subsanada conforme lo requirió el despacho, razón por la cual es procedente se admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve: -

Primero: Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LOPEZ a través de apoderado judicial, contra la señora DEISY LORENA RUIZ LEON, por lo considerado.

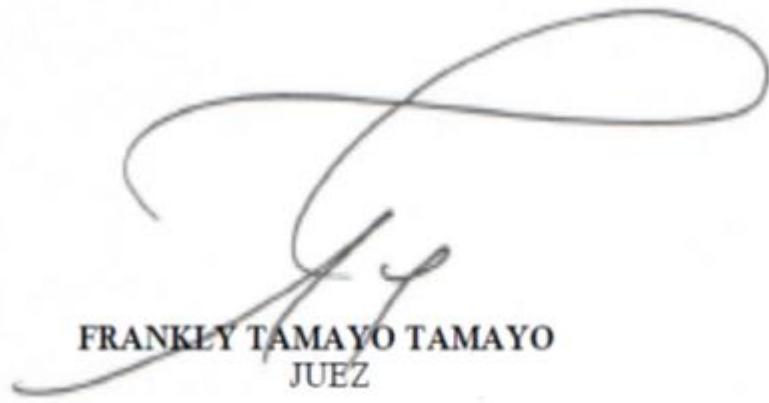
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a la señora la señora DEISY LORENA RUIZ LEON y córraselle traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar el presente auto al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




FRANKEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00103-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora LETICIA CARO PEREZ actuando en representación de la adolescente MARIAM CAMILIA LARA VILLAMIL quien a su vez es la madre de la menor M.E.L.V. por intermedio de la Personería Municipal de Gámeza Boyacá, presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor NELSON DARIO CASTAÑEDA QUINTANA.

A través de auto de fecha 01 de junio de 2022, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

“Debe indicarse la dirección física y electrónica de la demandante. (art. 82 C.G.P. No 10)”

En el escrito de subsanación se indica frente a este punto que la dirección de la demandante (quien a su vez tiene la custodia de MARIAN CAMILA LARA VILLAMIL) es la carrera 84 No 35B-019 Sur, sin indicar la ciudad, pero por la citada nomenclatura de presume que no es del municipio de Gámeza, por lo que podría existir una falta de competencia, conforme a ello y teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, se procederá a su rechazo con base en el artículo 90 del C.G.P.

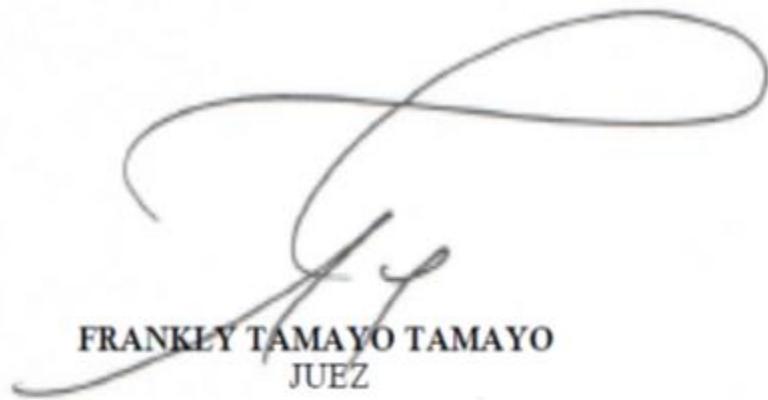
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora LETICIA CARO PEREZ actuando en representación de la adolescente MARIAM CAMILIA LARA VILLAMIL quien a su vez es la madre de la menor M.E.L.V., contra el señor NELSON DARIO CASTAÑEDA QUINTANA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 22 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria